

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria  
de Pesquería



## **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones**

**RCONAS N° 00040-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 31 de enero de 2024**

**EXPEDIENTE N° : PAS-00000130-2023**

**ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N° 03181-2023-PRODUCE/DS-PA**

**ADMINISTRADO (s) : JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**

**MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador**

**INFRACCIÓN (es) : Inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.**

**SANCIÓN : Multa: 1.641 UIT**

**SUMILLA : Se declara *INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por el señor *JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE* contra la Resolución Directoral N° 03181-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023; en consecuencia, *CONFIRMAR* la sanción impuesta.**

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**, identificado con DNI N.º 02834142, (en adelante **señor JULIO ECHE**), mediante escrito con registro N.º 00074095-2023 de fecha 11.10.2023, contra la resolución Directoral N.º 03181-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe N° 00000065-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 15.08.2022; y, el Diagrama de Desplazamiento y Track de la embarcación pesquera JHONATHAN LUIS (en adelante E/P JHONATHAN LUIS), con matrícula ZS-18243-CM, de titularidad del recurrente, se advirtió que durante su faena de pesca realizada los días



06 y 07.03.2022, la citada embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo mayor a 1 hora dentro de las 5 millas.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 03181-2023-PRODUCE/DS-PA1 de fecha 18.09.2023, se sancionó al **señor JULIO ECHE** por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 21<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.3 Contra la citada resolución el **señor JULIO ECHE** formuló apelación mediante escrito con Registro N° 00074095-2023 de fecha 11.10.2023.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como al numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el **señor JULIO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se mencionarán y se analizarán los argumentos propuestos por el **señor JULIO ECHE**:

### **3.1 Respecto a la supuesta vulneración a los principios del debido proceso, de legalidad y de licitud.**

El **señor JULIO ECHE** solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida, debido a que esta carecería de la debida motivación y estaría vulnerando entre otros, el principio de legalidad<sup>4</sup> contemplado en el TUO de la LPAG; toda vez que, no se habrían considerado los argumentos ni medios probatorios expuestos a lo largo del procedimiento.

Asimismo, sostiene que la información que brinda el SISESAT es el recorrido de la nave, más no precisa que ésta haya efectuado faena de pesca dentro del área reservada o zona prohibida, lo cual niega. También señala que, si el curso del procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que ésta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos la inexistencia de prueba

<sup>1</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00006033-2023-PRODUCE/DS-PA el día 20.09.2023.

<sup>2</sup> Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Al respecto, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. En ese sentido, el SISESAT brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Por otro lado, el RLGP establece en el numeral 63.1 del artículo 63° que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala. Al respecto, el numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes<sup>5</sup>, establece expresamente en el literal c), que **está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.**

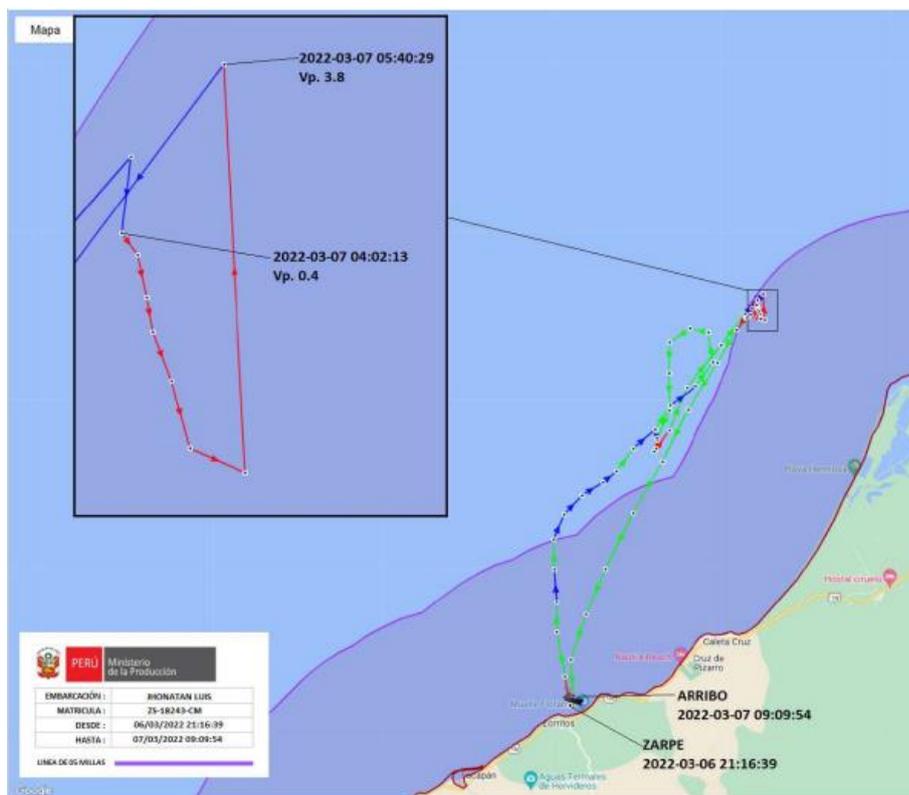
Es así que, en mérito del marco normativo expuesto, se realiza la actividad de seguimiento, control y vigilancia a través del SISESAT. En el presente caso, se emitió el Informe N° 00000065-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 15.08.2022, a través del cual se advierte que durante la faena de pesca realizada desde las 01:56:32 horas hasta las 07:03:51 horas del día 07.03.2022, la embarcación pesquera "Jhonatan Luis" con matrícula ZS-18243-CM presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas; desde las 04:02:13 horas hasta las 05:40:29 horas del 07 de marzo del 2022; conducta que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se subsume en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Asimismo, de la revisión del Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera "Jhonatan Luis" y el Informe N° 00000065-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 15.08.2022, se advierte que ésta presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante en un intervalo de tiempo mayor a una hora, dentro de las cinco millas, quedando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP que se le imputa a la empresa recurrente.

### Diagrama de Desplazamiento

<sup>5</sup> Reglamento de ordenamiento pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de tumbes, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE.





Por lo expuesto, este Consejo considera que, en virtud del Informe N° 00000065-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 15.08.2022 y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera “Jhonatan Luis”, la responsabilidad del recurrente respecto de la comisión de la infracción descrita como **“Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”** ha quedado acreditada.

Finalmente, es pertinente aclarar que, la Administración no ha sancionado al recurrente por haber extraído recursos hidrobiológicos en la zona prohibida (dentro de las 5 millas)<sup>6</sup>; sino por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas o reservadas; conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

### 3.2 Sobre la supuesta avería que sufrió la embarcación pesquera JHONATAN LUIS

El SEÑOR JULIO ECHE sostiene que el día de los supuestos hechos su nave sufrió desperfecto mecánico que conllevó inevitablemente a que ésta se mantenga dentro de las 5 millas marinas; circunstancia que se enmarca en un caso fortuito o de fuerza mayor, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que lo eximen de responsabilidad. Al respecto, afirma que el día de la supuesta comisión de la infracción, presentó ante la Capitanía de Puerto Tumbes el documento denominado *“Protesto de Mar”*, con el cual dejó constancia de los desperfectos sufridos por su embarcación pesquera.

<sup>6</sup> Infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.



Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 762° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE<sup>7</sup> la protesta puede darse en tres<sup>8</sup> formas, todas las cuales, dejan como consecuencia de su ejecución **una constancia, la cual no ha sido presentada por el recurrente.**

En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúnen las características de lo extraordinario (es decir, no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). **Por tal motivo, al ser una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido; por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente** o una falta de previsión cometida por los operarios.

En consecuencia, una supuesta falla mecánica en su embarcación pesquera no lo exime de la responsabilidad administrativa, máxime si se trata de una persona dedicada a la actividad pesquera; lo que implica, que sea conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por lo que, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; por lo tanto, lo argumentado en este extremo carece de sustento.

Cabe señalar que, dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

Conforme a todo lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 03181-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023 ha sido emitida respetando el principio del debido procedimiento y aplicando el principio de verdad material, por el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias

---

<sup>7</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

<sup>8</sup> Las protestas pueden ser:

- i. Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
- ii. De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
- iii. Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento debe ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.



necesarias que hayan sido autorizadas por ley; lo cual se ha cumplido, a través de la valoración tanto del Informe N° 00000065-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 15.08.2022 y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera “Jhonatan Luis”, con los cuales ha quedado comprobado que la citada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora dentro de áreas prohibidas, desde las 4:02:13 horas hasta las 05:40:29 horas del 07 de marzo del 2022.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE** contra la Resolución Directoral N° 03181-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

